



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Neiva, febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	JORGE EDUARDO MORENO DIAZ
DEMANDADA	DANIELA MORENO AMEZQUITA
RADICADO	41001-31-10-003-2022-00348-00

1. ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de entender por notificada la demandada por conducta concluyente.

2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Argumenta el recurrente que vía correo electrónico fechado del 13 de septiembre de 2022 había dado cumplimiento al trámite de notificación de la demandada a sus email: d.ani.moreno@hotmail.com y danielamorenoamezquita@gmail.com, adjuntando trazabilidad del mismo, sin que exista advertencia del “SIERJU” (*sic*), acerca de bloque alguno al mensaje, por lo que presume cierta la actividad procesal realizada.

Señala que, en dichos correos solicitó respetuosamente a la demandada que se sirviera “ACUSAR O CONFIRMAR RECIBO” ante lo cual guardó silencio.

A continuación, afirma que ante lo anterior, el día 10 de octubre de 2022 presentó solicitud al juzgado con copia al e-mail de la demandada al correo d.ani.moreno@hotmail.com, “rogando” que se me notificara si la demandada había contestado o no la demanda, puesto que no aparecía en el sistema del juzgado registro alguno de contestación y de que el termino para hacerlo había precluido con anterioridad a esa fecha.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Advierte con extrañeza que, la demandada, con el propósito de “revivir” los términos procesales presentó el 14 de octubre de 2022, solicitud desde un correo electrónico desconocido por él (danielamoreniamezquita@gmail.com), una petición solicitando copia de la demanda, la cual fue registrada por el juzgado de manera errónea como si hubiese solicitado el envío de la demanda y además de los anexos de la misma.

Arguye así el recurrente que, observa una parcialidad del juzgado a favor de la parte pasiva, lo que genera una nulidad de lo actuado, por cuanto ésta no explicó las razones de su solicitud, habida cuenta que ya había sido debidamente notificada personalmente del auto admisorio de la demanda junto con sus anexos, a pesar de que no quiso acusar el recibido. Así mismo, afirma que le puso de presente la notificación a través del número de whats App al abonado No. 310 274 7736, cuyos pantallazos adjunta al recurso.

Adicionalmente afirma que a la solicitud de copia de la demanda se le debió dar como configurada la “institución jurídica” de la notificación por conducta concluyente, por lo tanto, solicita al Despacho “vincular” a la parte demandada con el fin de que ejerza sus derechos de defensa y se pronuncie acerca de cada uno de los hechos objeto del recurso de reposición.

Finalmente solicita se reponga el auto atacado, se declare que la demandada fue debidamente notificada y se declare que no contestó en tiempo la demanda de exoneración de alimentos.

3. VALORACIÓN Y CONCLUSIONES

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla por encontrarla errada.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Conforme a lo anterior, procedemos a analizar las observaciones realizadas por el recurrente y el trámite surtido en el proceso, así como lo reglado respecto a las notificaciones por el estatuto procesal vigente, así:

Mediante auto fechado del 09 de septiembre de 2022 se dictó auto admisorio de la demanda de exoneración de alimentos y se ordenó la notificación de dicho auto conforme a lo dispuesto por los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, además, señalando que debían tenerse en cuenta las siguientes previsiones:

“Remitir a la demandada copia del auto que admitió la demanda, copia de la demanda y de sus anexos, copia del auto donde el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá remitió por competencia la demanda a este Juzgado; a la dirección electrónica informada en el expediente, **aportando constancia de entrega del correo electrónico. En el correo deben especificarse y evidenciarse los archivos de los documentos remitidos.**

- Deberá informar en la comunicación dirigida al demandado que después de transcurridos 02 (dos) días hábiles al recibido del comunicado, se entiende notificado de la demanda y comienza a contarse el término de diez (10) días otorgado para contestar la demanda.

-La demandada puede comparecer al proceso por medio del correo electrónico de este Juzgado fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

De no realizarse la notificación y acreditarse que se remitió la citación en los términos requeridos por el despacho, no se tendrá en cuenta la misma toda vez que el acto de notificación debe realizarse en debida forma y atendiendo los lineamientos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022”. (negrilla del Despacho)

En el escrito de la demanda, el actor informó como dirección de notificación de la demandada las siguientes direcciones de correo electrónico: danielamorenoamezquita@gmail.com y d.ani.moreno@hotmail.com.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Posteriormente mediante memorial arrimado al proceso el 21 de septiembre de 2022, el demandante informó que realizó la notificación personal a la demandada el día 13 de septiembre de 2022, quien no quiso confirmar el recibido.

Es decir, no allegó comprobante o constancia de entrega del correo electrónico de notificación a la demandada.

Luego a través de correo allegado por el demandante, solicita al Despacho se le informe sin la demandada presentó contestación de la demanda por cuanto según observa en el sistema “SIERJU” no se registra que lo haya realizado en el tiempo concedido para ello.

En el caso objeto de análisis, debemos primero analizar lo que normativamente se ha establecido en el trámite de las notificaciones, así:

Con motivo de la pandemia por Covid-19 que sufrió el país, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2213 de 2022, por medio del cual estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, implementando las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por lo tanto, dicha norma, en su artículo 8º respecto de las notificaciones personales determinó lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma **se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso." (subraya y negrilla fuera de texto).

Esta particular forma de notificación está sujeta a varias reglas, que pueden resumirse así¹:

- a) Antes de remitir la respectiva comunicación, el interesado debe informar al juez, bajo la gravedad de juramento, «*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*».
- b) Así mismo, la parte está obligada a indicar «*la forma como obtuvo [esa información]*», allegando «*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*»
- c) La notificación se entenderá surtida luego de dos días hábiles, contados a partir de la jornada siguiente al momento en el **que «el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje»**. Esto último, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020.

A su vez, el Código General del Proceso en el artículo 301 ibídem, sobre la notificación por conducta concluyente señaló:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro**”*

¹ Corte Suprema de Justicia. Proceso No. 11001-02-03-000-2021-00025-00



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal". (Subraya y negrilla fuera de texto).

Revisados los documentos soporte de la notificación adelantada por la parte actora, se observan las siguientes falencias:

1. El demandante remitió un correo electrónico dirigido a la demandada con el fin de notificarla del auto admisorio de la demanda de fecha 09 de septiembre de 2022.
2. En el mensaje que allega el actor como prueba de notificación a la demandada, no adjunta comprobante alguno de permita evidenciar la confirmación del recibido, por lo tanto, no reúne los requisitos previstos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, antes citada.

Ahora bien, respecto de tener por notificada a la demandada a raíz del correo electrónico recibido por el juzgado el 14 de octubre de 2022, mediante el cual solicita copia de la demanda, no es posible tenerlo en cuenta como notificación por conducta concluyente, como quiera que no manifiesta conocer el proceso y no señala que conoce la providencia a notificar, por lo tanto, no puede subsumirse en ninguna de las hipótesis abstractas del artículo 301 del Código General del Proceso.

Hecho el compendio de lo sucedido hasta la fecha, es pertinente llamar la atención en que, aun hoy, no existe constancia de que se hubiera surtido en legal forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada, debiéndose añadir que su breve manifestación no puede asimilarse a una notificación por conducta concluyente.

En síntesis, aunque es evidente que la parte interesada ha procurado cumplir con su carga de notificar a la señora Moreno Amezcuita del auto admisorio de la demanda, lo cierto es que lo ha hecho de manera completamente desapegada de las formas que establecen las leyes procesales –que son las que se expusieron con detalle en párrafos que anteceden–, lo cual impide convalidar esas gestiones.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Así las cosas, analizando las normas antes citadas y los documentos allegados al expediente, tenemos que recordarle al demandante que la debida notificación a la demandada del auto que admite la demanda, constituye un acto que desarrolla el principio de seguridad jurídica, además de un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

En efecto, se advierte que la decisión de negar a la parte actora que se entienda por notificada a la demandada por conducta concluyente en virtud del mensaje que remitió el 14 de octubre de 2022, no es caprichosa, con independencia de que se comparta o no el criterio que la sustenta, pues tras analizar la normatividad aplicable al asunto, determinamos que no se cumplió con lo reglado por la Ley 2213 de 2022 y el Código General del Proceso.

De tal suerte que no habiendo sustento jurídico en el recurso presentado no es procedente revocar el auto de fecha 10 de noviembre de 2022, como tampoco atender la solicitud de declarar a la demandada notificada por conducta concluyente y que el termino para contestar la demanda venció en silencio, al contrario, se REQUIERE al abogado demandante con el fin de que efectúe con estricto apego a las normas procesales la notificación a la dirección electrónica informada por la demandada, para lo cual se le conceden treinta (30) días, so pena de aplicar lo consagrado en el art 317 del C.G.P.

Baste lo expuesto, para que el Juzgado,

RESUELVA

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha el diez (10) de noviembre de 2022, por lo aquí motivado.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de tener a la demandada por notificada personalmente o por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

TERCERO. REQUERIR al demandante para que realice la notificación personal a la demandada, en la forma que legalmente corresponde, esto es, atendiendo los lineamientos previamente explicados, para lo cual se le conceden treinta (30) días, so pena de aplicar lo consagrado en el art 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

SOL MARY ROSADO GALINDO

Jueza

Jgab.

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003 Oral
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0aa14bd19b6ad66a450e01ef1b21ea19c49632ed9f5a6d74e30d637c664476**

Documento generado en 09/02/2023 12:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>